

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil

veinte (2020)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de DELIA AMPARO ESCALANTE CASTAÑO contra JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL, JUZGADO 28 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA y vinculado JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE ESTA CIUDAD.**

**RADICACIÓN: 2020-00390**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata de **DELIA AMPARO ESCALANTE CASTAÑO**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien obra en nombre propio.

**II.- ACCIONADA:**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL, JUZGADO 28 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA y vinculado JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE ESTA CIUDAD.**

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

La accionante invoca como vulnerado el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO.**

**IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:**

Manifiesta la accionante que ante el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá se formuló en su contra demanda ejecutiva de mínima cuantía por parte de Finanzauto Factoring S.A., bajo radicado No. 2010-00053, dentro del cual se nombró una secuestre del vehículo de placa CCN-848, nombramiento que fue revocado nombrándose en su lugar otra auxiliar de la justicia, quienes por espacio aproximado de 7 años dispusieron del vehículo ilegalmente, sacándolo del parqueadero y explotándolo económicamente sin autorización del juzgado, sin aportar póliza ni rendir informes ni cuentas del producido por esa explotación ilegal.

Refiere que por auto del 28 de agosto de 2019 el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias ordenó apertura de trámite de

exclusión y sanción contra las secuestres, pero no ha finalizado y mientras tanto ellas siguen disfrutando de su mal proceder y el proceso avanza hacia el remate del vehículo, sin que tampoco se haya hecho alusión a los perjuicios morales y económicos causados por las secuestres ni se haya nombrado perito para avaluar los ingresos que recibieron por el uso de la camioneta, los que estima en \$168'000.000 a razón de \$2'000.000 mensuales por los 7 años de explotación.

Señala que ante el remate del vehículo y el secuestro de los bienes del codeudor Tobias Escalante fallecido el 4 de octubre de 2016, sin que se haya definido la suerte del abuso de confianza en que incurrieron las secuestres le causará grave e irremediable perjuicio, ya que después de rematado el vehículo y secuestrado el bien, cuyo precio de remate será mínimo, no tendrá opción de recuperar ningún dinero porque seguramente el monto del remate ni siquiera alcanzará para cubrir el valor del crédito.

Indica que en varias oportunidades ha solicitado al juzgado el valor real de la acreencia para establecer el pago y ha hecho caso omiso ocasionándoles grave perjuicio, máxime que los bienes secuestrados triplican el valor de la deuda inicial y se viola el derecho al debido proceso secuestrando los bienes de una persona fallecida, lo cual se informó al juzgado y al acreedor.

Sostiene que existe exceso de embargos sobre los bienes del codeudor fallecido, embargado y ad-portas de secuestro.

Aduce que el principio de inmediatez no ha sido superado, pues no se trata de atacar una actuación reciente sino de prevenir futuros hechos que le causen un perjuicio irremediable como sería el remate del vehículo, secuestro de bienes, sin que las secuestres hayan rendido cuentas de su gestión ni depositado dineros de esa gestión, pues considera que con ellos podría pagarse parte o la totalidad de la deuda.

Pretende con esta acción se suspenda provisionalmente cualquier trámite en el proceso ejecutivo 2010-00053 en lo relativo a secuestro y remate de sus bienes como del codeudor fallecido y la suspensión provisional del secuestro de un inmueble propiedad de ese fallecido, pues continuar con la diligencia constituye un perjuicio irremediable a los intereses de los herederos que resulten de la sucesión.

También solicita la nulidad de todo lo actuado porque el acreedor no ha presentado la póliza según se dispuso en auto del 3 de marzo de 2020 y tampoco se ha avaluado lo que las secuestres deben entregar al juzgado para descontar a la obligación.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por este despacho se ordenó notificar a los juzgados accionados y se vinculó al Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución

de Sentencias, quienes luego de notificados se pronunciaron de la siguiente manera:

**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD** informó que revisado el sistema siglo XXI constató que el proceso ejecutivo No. 2010-00053 en que es demandante la accionante fue remitido al Juzgado 11 Civil Municipal de Sentencias.

**JUZGADO 28 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA** manifestó que allí se tramitó el despacho comisorio No. 0221-18 expedido por el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo No. 2010-00053 de Finanzauto Factoring S.A. contra Delia Amparo Escalante Castaño y otros, que le correspondió por reparto el 13 de enero de 2020 con el fin secuestrar el inmueble embargado ubicado en la calle 23 No. 68-59, interior 19, apartamento 501 de esta ciudad, según se ordenó en auto del 10 de abril de 2015.

Indicó que dicha comisión se cumplió de manera virtual el 26 de octubre de 2020 siendo atendida por la señora Amparo de Jesús Castaño, quien informó ser la esposa del demandado, sin que se formulara oposición.

Remitió copia de lo actuado.

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA** señaló que allí correspondió el proceso ejecutivo No. 2010-00053 promovido por Finanzauto Factoring S.A. contra la acá accionante y Tobias Escalante, proveniente del Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad, quien por auto del 15 de enero de 2010 libró mandamiento de pago y notificados los demandados profirió sentencia el 9 de noviembre de 2015 declarando no probadas las excepciones propuestas y ordenando seguir adelante la ejecución, en virtud de lo cual se liquidó el crédito y las costas, las cuales fueron aprobadas.

En lo relacionado con medidas cautelares indicó que se prestó caución y por auto del 23 de febrero de 2010 se decretó el embargo del vehículo de placa CCN-848, y dos inmuebles que no resultaron ser de los demandados; que en proveído del 20 de mayo de 2010 se ordenó la captura del automotor, siendo legalmente secuestrado el 16 de febrero de 2011 donde se hizo entrega a la secuestre María Alexandra Torres, quien a solicitud de la demandada fue reemplazada en auto del 16 de septiembre de 2011 por María Victoria Triviño Buitrago; secuestres que fueron requeridas en varias oportunidades para que rindieran cuentas y ante el incumplimiento se dio apertura al incidente de exclusión y sanción, el cual se encuentra en trámite para la respectiva sanción.

Remitió de manera digital el expediente y solicitó se deniegue esta acción en atención a que lo actuado por ese despacho se ha desarrollado dentro de lo legalmente permitido.

Así mismo, señaló haber dispuesto la notificación por intermedio de la Oficina de Apoyo de los intervinientes en el referido proceso ejecutivo.

**FINANZAUTO S.A.** indicó que es acreedor de la accionante y ante su mora en el pago del crédito adelantó ejecución mediante el proceso que actualmente cursa en el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por lo que esta legitimado para acudir a la jurisdicción civil en procura de obtener el cobro, así mismo, señaló que las medidas cautelares fueron consecuencia del impago de la esa obligación.

Refirió que la accionante cuenta con apoderado de confianza dentro de ese proceso, por lo que ha estado representada en debida forma y allí ha podido ejercer el derecho a la defensa.

Con relación al vehículo de placa CCN-848 señaló que lo puso a disposición del despacho desde el 16 de enero de 2019 fecha desde la cual se han realizado actuaciones tendientes a su remate, que por demás fue recuperado ya que se encontraba perdido y las auxiliares de la justicia no daban razón.

Manifestó que el 2 de julio de 2019 presentó memorial con el avalúo del vehículo el cual no fue tenido en cuenta por el despacho y solicitó avalúo de publicación autorizada el cual se presentó el 31 de julio de 2019; no obstante el despacho ordenó prestar caución en auto del 9 de octubre de 2019 para dar cumplimiento al art 595 inciso segundo num 6 C.G.P., póliza que presentó pero no fue tenida en cuenta por el despacho decisión que fue objeto de recurso de reposición el cual se encuentra por resolver.

En cuanto al fallecimiento del codeudor Tobias Escalante señaló que los demandados intervinieron y presentaron nulidad la que fue fallada en contra y con pleno derecho a controvertirla y han acudido a las defensas que la ley otorga en el debido proceso.

## **VI.- CONSIDERACIONES**

**.1.-** La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **“en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”** (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

## **2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación al derecho fundamental al debido proceso alegado por la accionante por parte de los Juzgados accionados y/o vinculado, con las decisiones adoptadas al interior del proceso ejecutivo No. 2010-00053 que cursa actualmente ante el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, porque en sentir de la accionante si bien no ataca una actuación reciente lo que pretende es prevenir futuros hechos que le causen un perjuicio irremediable como sería el remate del vehículo y el secuestro del inmueble propiedad del codeudor fallecido, sin que las secuestres hayan rendido cuentas de su gestión ni depositado dineros de esa gestión, pues considera que con ellos podría pagarse parte o la totalidad de la deuda, aunado a que indica que en varias oportunidades ha solicitado al juzgado el valor real de la acreencia para establecer el pago, quien ha hecho caso omiso ocasionándoles grave perjuicio, máxime que los bienes secuestrados triplican el valor de la deuda inicial y se viola el derecho al debido proceso secuestrando los bienes de una persona fallecida, lo cual se informó al juzgado y al acreedor.

## **3.- CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso en estudio observa el Despacho que la tutela impetrada deberá **NEGARSE**, por lo que a continuación se indica:

Para empezar la accionante señala que no discute alguna actuación reciente y que lo que pretende es prevenir futuros hechos que le causen un perjuicio irremediable como sería el remate del vehículo y el secuestro del inmueble propiedad del codeudor fallecido frente a lo cual esta acción resulta **improcedente** ante la **no** ocurrencia de acción u omisión que

resulte vulneratoria de algún derecho fundamental por parte de los despachos accionados.

Obsérvese que, en procesos ejecutivos, como el que se sigue en contra de la accionante, son procedentes las medidas cautelares incluso desde la presentación de la demanda conforme lo señala el artículo 599 del C.G.P. y aún sin que el demandado se encuentre notificado sobre los bienes de uno o varios demandados previa denuncia del demandante, lo que si bien afecta su patrimonio no por ello se configura un perjuicio irremediable.

El hecho de que se haya embargado un vehículo a la accionante no torna esa medida cautelar en ilegal o arbitraria, pues como ya se precisó esa decisión se encuentra amparada en una norma legal que así lo autoriza y en cuanto al secuestro de un inmueble propiedad de codeudor fallecido la accionante no se encuentra legitimada para incoar esta acción en su favor (de sus herederos), aunado a que el mismo se encuentra consumado, según lo informó el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Tampoco el eventual remate del vehículo constituye un perjuicio irremediable que puede ser evitado con esta acción, pues este mecanismo no está consagrado con ese fin, no debe olvidarse que la tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias, máxime que en el proceso ejecutivo ni siquiera se ha fijado fecha para la almoneda de ese bien.

Con relación a la presunta omisión del juzgado (no se especifica cual) al no indicarle el valor real de la acreencia para establecer el pago pese a solicitarlo en varias oportunidades, con lo que considera también le ocasiona grave perjuicio, debe decirse que esta acción tampoco resulta procedente porque la accionante habiéndose notificado personalmente el 1º de diciembre de 2010 en ese proceso, según acta que obra a folio 22 del Cd 1 y habiendo conferido poder a su abogado tiene conocimiento de las liquidaciones que han sido aprobadas, luego, sabe el monto a que asciende lo adeudado para que pueda efectuar el pago como afirma es su deseo.

Frente a la inconformidad sobre que los bienes secuestrados triplican el valor de la deuda también es improcedente esta acción, pues para plantear esa discusión cuenta con mecanismos dentro del proceso, conforme con el art. 600 del C.G.P.; igual ocurre con relación a la pretendida suspensión del proceso la cual debe ser solicitada ante el juez de conocimiento si se ajusta a lo consagrado en el art. 161 del C.G.P., ya que la tutela no puede sustituir las vías judiciales ordinarias.

Así las cosas, se tiene que la presente acción de tutela **deberá negarse.**

## **VII.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la presente **ACCIÓN de TUTELA** impetrada por **DELIA AMPARO ESCALANTE CASTAÑO** contra **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL, JUZGADO 28 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA** y vinculado **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE ESTA CIUDAD**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Oficiese.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c3c6358bb1be077fd34c427a71911a4be5c5b69573f5638209084580d74b43**  
Documento generado en 09/11/2020 10:29:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**